



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	<b>DR. ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013334-064-2018-00115-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANA ALICIA TORRES DE FLÓREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Las señoras **ANA ALICIA TORRES DE FLÓREZ, JESÚS MARÍA FLÓREZ DURANGIO, OBEIDA FLÓREZ TORRES, NOIRA FLÓREZ TORRES, LUIS HERNÁN FLÓREZ TORRES, OMAIRA DE JESÚS FLÓREZ TORRES, LUZ ENEIDA FLÓREZ TORRES, JESÚS ELI FLÓREZ TORRES, ANA DORIS TORRES GUZMÁN, YUDY ANDREA ARANGO TORRES,** a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** a fin de que se declare extracontractualmente responsable, según se afirma, por la muerte del señor **RANGEL FLÓREZ TORRES,** en hechos ocurridos el día 24 de septiembre de 1992, presuntamente perpetrados por miembros activos del Ejército Nacional, siendo presentado como integrante de un grupo armado al margen de la ley.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados, por la muerte del señor **RANGEL FLÓREZ TORRES,** en hechos ocurridos el día 24 de septiembre de 1992, presuntamente perpetrados por

miembros activos del Ejército Nacional, siendo presentado como integrante de un grupo armado al margen de la ley.<sup>1</sup>

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como quiera que en el presente asunto solo se reclamaron perjuicios morales y el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios inmateriales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de **(\$ 73.771.700)**.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Para efectos de control del término de caducidad en tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejo Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado N°53518, la cual presenta analogía fáctica con el asunto que hoy se estudia, señaló:

*“9.- En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.*

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

(...)5.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; **se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio que prima facie podrían llegar a ser indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad en los hechos narrados por la parte actora, dado que se trató de i) una posible conducta contraria a derecho, ii) ejecutada en contra de un miembro de la población civil, y iii) perpetrada por miembros de la fuerza pública en extralimitación de sus funciones.**" (...)

En el caso concreto debe inaplicarse el término de caducidad, pues a pesar que la muerte del señor Rangel Flórez Torres ocurrió el 24 de septiembre de 1992, se indicó que fue perpetrada por miembros activos del Ejército Nacional, por lo que se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia transcrita.

Comoquiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos jurisprudenciales precitados, se concluye que en principio no opera el fenómeno de la caducidad por considerarse que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 117 C1 emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes: **ANA ALICIA TORRES DE FLÓREZ, JESÚS MARÍA FLÓREZ DURANGIO, OBEIDA FLÓREZ TORRES, NOIRA FLÓREZ TORRES, LUIS HERNÁN FLÓREZ TORRES, OMAIRA DE JESÚS FLÓREZ TORRES, LUZ ENEIDA FLÓREZ TORRES, JESÚS ELI FLÓREZ TORRES, ANA DORIS TORRES GUZMÁN, YUDY ANDREA ARANGO TORRES**, se encuentran legitimadas de hecho en la causa por activa, por cuanto dicen ser familiares de la víctima.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte del señor **RANGEL FLÓREZ TORRES**, en hechos ocurridos el día 24 de septiembre de 1992, en que presuntamente participaron miembros del Ejército Nacional. En ese

sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **ANA ALICIA TORRES DE FLÓREZ, JESÚS MARÍA FLÓREZ DURANGIO, OBEIDA FLÓREZ TORRES, NOIRA FLÓREZ TORRES, LUIS HERNÁN FLÓREZ TORRES, OMAIRA DE JESÚS FLÓREZ TORRES, LUZ ENEIDA FLÓREZ TORRES, JESÚS ELI FLÓREZ TORRES, ANA DORIS TORRES GUZMÁN, YUDY ANDREA ARANGO TORRES**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6. Reconocer personería jurídica al Dr. **Jhon Eduard Yepes García** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.592.713 de Bello (Antioquia) y T.P 98.011 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION  
TERCERA**

<b>INTERNO:</b>	O-1134
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00276-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SMART CHOICE GROUP
<b>DEMANDADO:</b>	CLUB MILITAR
<b>ASUNTO</b>	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el representante legal, y el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 194 a 199 del cuaderno principal, mediante el cual peticionó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, por parte de la ejecutada.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

A través de memorial presentado, el señor representante legal y el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitaron la terminación del proceso de la referencia, por cuanto la parte ejecutada, efectuó el pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

El inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del

ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Respecto del pago el Código Civil enseña:

“**ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación. (...)

**ARTICULO 1626. DEFINICION DE PAGO.** El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

**ARTICULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION.** El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

#### IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, y en especial con la contemplada en el artículo 461 del C. G.P., para que proceda la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere:

- a).- **Que la petición se eleve antes del remate de bienes.**
- b).- **Que la solicitud provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, y**
- c).- **Que el escrito acredite el pago de la obligación demandada.**

En el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha rematado ningún bien, la solicitud de terminación proviene del representante legal y del apoderado de la sociedad SMART CHOICE GROUP, quien tiene facultad para recibir y expresamente señaló que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR, **canceló el valor total de la obligación**, declaración que surte efectos jurídicos, allegando además los documentos visibles a folios 194 a 199

En esas condiciones, procede acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** terminado el proceso por pago total de la obligación demandada (artículo 461 inciso 1º del C.G.P.).

**SEGUNDO.-** Cancelar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, ofíciase como corresponda.

**TERCERO.-** En caso de existir embargo de bienes o remanentes por cuenta de otro Despacho Judicial o autoridad, por secretaría, pónganse los mismos a su disposición, dejando las constancias pertinentes. Ofíciase.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

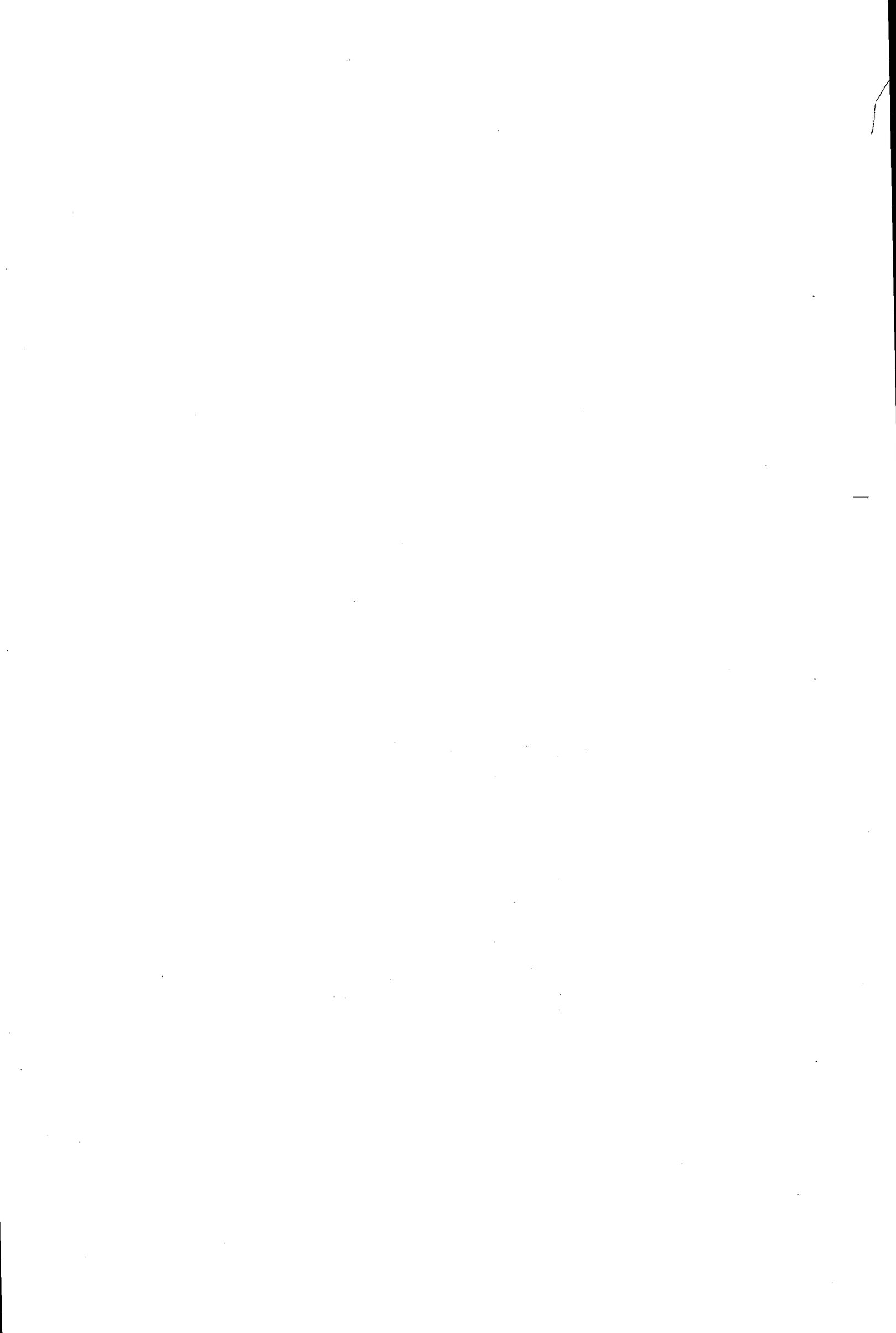
jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 9:00 a.m.*

  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	JUAN GABRIEL GALVIS MORENO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2016-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN GABRIEL GALVIS MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECRETA NULIDAD**

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decretar la nulidad de la actuación procesal desde el auto que convoca a audiencia inicial , inclusive, por cuanto se ha presentado una irregularidad que vulnera el derecho de defensa y contradicción del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y en todo caso, para proferir fallo, debe tenerse en cuenta el cumplimiento del deber que le asiste al Juez, en lo que atañe a medidas de saneamiento, y particularmente de estudiar cuidadosamente la demanda, la admisión, la notificación del auto admisorio y la contestación.

**2.- FUNDAMENTOS LEGALES**

**2.1.-** El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señala:

*"ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

**2.2-** Artículo 208 de la misma obra:

*"NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

**2.3.-** Artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso señala:

*“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**”*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales”.*

**2.4.-** Artículo 133 del Código General del Proceso. “Artículo 133. *Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*  
(Subrayado del Juzgado)

### **3- CASO CONCRETO**

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba. Tema que también se halla regido por el principio de taxatividad, pues por sabido se tiene que habrá nulidad cuando los supuestos fácticos se adecuen a una de las precisas hipótesis legalmente establecidas.

En el caso sometido a estudio, se configura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G.P. que se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación a cualquier persona que de acuerdo con la ley deba ser citada, en este caso, la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, habida cuenta que el artículo 199 del CPACA, señala que la notificación electrónica debe hacerse **a las entidades públicas, personas privadas que ejerzan funciones del Estado y a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.**

Al revisar la actuación surtida, se evidencia que la parte actora demandó a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la que le endilgó un falso positivo al momento de capturar al señor Juan Gabriel Galvis Moreno el 19 de octubre de 2013, pues informaron que el citado portaba un artefacto explosivo, una pistola de comprensión de gas y chalecos antibalas, lo que se dice influyó en que fuera objeto de medida de aseguramiento por cuenta de las autoridades judiciales.

Sin embargo, en el auto admisorio no se incluyó a la citada entidad como demandada, y tampoco se excluyó del extremo pasivo, configurándose una omisión.

Así continuó el desarrollo del trámite procesal, sin que el Despacho o los apoderados se percataran de esa situación, y en todo caso, sin que la demandada Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional fuera legalmente notificada dentro del presente asunto.

Esa irregularidad constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por lo que se ORDENARA la notificación en debida forma a dicha entidad, precisando que la actuación respecto de las demás demandadas e intervinientes, conservan plenamente su validez.

En este contexto, como quiera que no se ha notificado a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, continuar con el trámite del medio de control de la referencia sin su comparecencia vulneraría el debido proceso que debe estar presente en todas las actuaciones judiciales respecto de la citada entidad demandada, por lo que no se podría dictar sentencia, sin que el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, hubiese tenido la oportunidad de contestar el libelo, aportar pruebas, controvertir las que fueron allegadas al proceso y en general participar en todas las actuaciones procesales.

De acuerdo con lo expuesto, en atención al deber del Juez de realizar el control de legalidad saneando los vicios que puedan desembocar en nulidades según lo prescrito en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, así como en procura de los principios que rigen la

administración de justicia como son el de eficacia, economía y celeridad se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 26 de enero de 2017 por la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, inclusive, (fls. 142), toda vez que según las normas antes descritas, no se podía convocar a dicha diligencia hasta tanto no estuvieran debidamente notificados todos los extremos procesales.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

1.- **DECLARAR** de oficio la nulidad de lo actuado desde el auto que convocó a audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2017, inclusive. (fl. 142).

2.- **ADICIONAR** los numerales primero y segundo del auto admisorio de la demanda del 14 de julio de 2016 (fl. 73 a 74), en el sentido de incluir como demandada a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En consecuencia, secretaría deberá realizar la notificación personal al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

Deberá dejarse correr y controlar el traslado por treinta (30) días a favor del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

3.- Las demás actuaciones surtidas dentro del proceso, al igual que las pruebas aportadas y decretadas dentro del medio de control, conservan su validez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

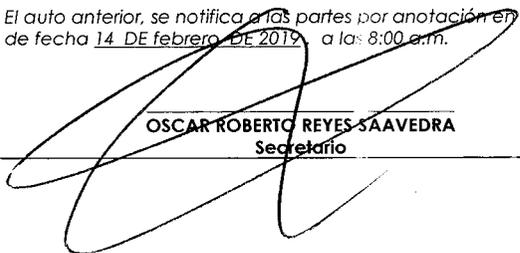
**JUEZ**

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE febrero DE 2019, a la: 8:00 a.m.*

  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2018-00117-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ERIC DAVID FIGUEROA ORTIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Lo anterior por cuanto la demanda fue presentada por el abogado JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ, en representación de los señores ERIC DAVID FIGUEROA ORTIZ, MILDRED ELIANA ORTIZ CEBALLOS y DOLLY CEBALLOS ARISTIZABAL, sin embargo no se evidencia que la señora MILDRED ELIANA ORTIZ CEBALLOS, haya otorgado poder para tal efecto.

De otro lado, una vez revisado el escrito introductorio, se observa que el demandante manifestó dentro de las pretensiones (fl.5) que reclama la suma equivalente a SEISCIENTOS (600) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a título de reparación por perjuicios materiales, que comprenden el daño emergente y el lucro cesante; igual suma se indicó en la estimación razonada de la cuantía (fl.9), sin embargo no se advirtió a que corresponde los perjuicios materiales solicitados; es decir el cálculo del perjuicio pecuniario o patrimonial en que se vio afectada la víctima directa; lo cual es necesario para determinar el factor cuantía y la competencia dentro del

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

presente medio de control, en aplicación al numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

“Artículo 155 Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

“(…)

ó De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(…)”

Sumado a lo anterior, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por el reclutamiento del señor ERIC DAVID FIGUEROA, sin embargo en el escrito de demanda no se determina la fecha exacta en que acontecieron los hechos, se estimó que sucedieron en el mes de noviembre de 2016, para el Despacho el día de ocurrencia de los hechos es determinante para poder realizar el computo de la caducidad.

Ahora bien, también deberá incluir en su escrito de demanda, la especificación de las acciones u omisiones que le endilga la entidad y que comprometen su responsabilidad.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar el poder especial conferido por la señora MILDRED ELIANA ORTIZ CEBALLOS con todos los requisitos legales, como se indicó en la parte motiva.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto la fecha de ocurrencia de los hechos, así como las acciones y/o omisiones que se le atribuyen a la entidades demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

3. Aclare los perjuicios materiales solicitados y la estimación razonada de la cuantía, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin que constituya causal de inadmisión, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de subsanación, allegue en medio magnético el escrito de demanda y sus anexos en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

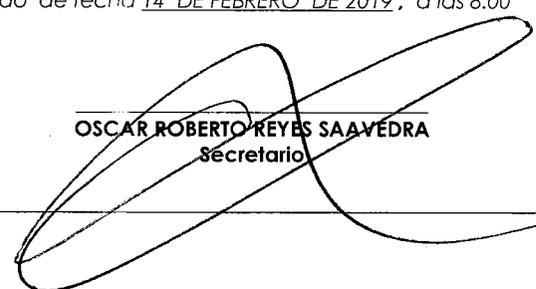
MS

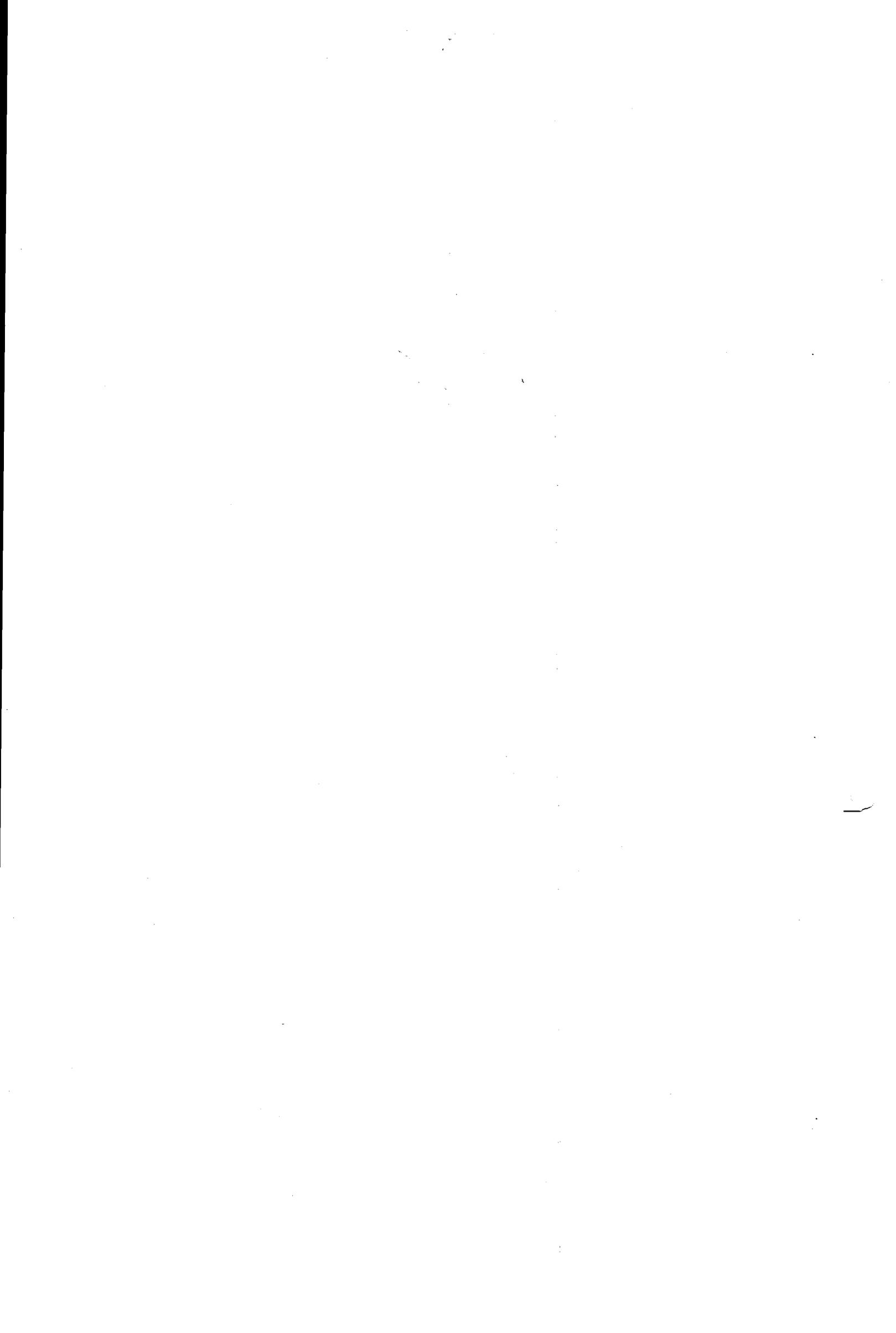
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2018-00117-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ERIC DAVID FIGUEROA ORTIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Lo anterior por cuanto la demanda fue presentada por el abogado JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ, en representación de los señores ERIC DAVID FIGUEROA ORTIZ, MILDRED ELIANA ORTIZ CEBALLOS y DOLLY CEBALLOS ARISTIZABAL, sin embargo no se evidencia que la señora MILDRED ELIANA ORTIZ CEBALLOS, haya otorgado poder para tal efecto.

De otro lado, una vez revisado el escrito introductorio, se observa que el demandante manifestó dentro de las pretensiones (fl.5) que reclama la suma equivalente a SEISCIENTOS (600) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a título de reparación por perjuicios materiales, que comprenden el daño emergente y el lucro cesante; igual suma se indicó en la estimación razonada de la cuantía (fl.9), sin embargo no se advirtió a que corresponde los perjuicios materiales solicitados; es decir el cálculo del perjuicio pecuniario o patrimonial en que se vio afectada la víctima directa; lo cual es necesario para determinar el factor cuantía y la competencia dentro del

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

presente medio de control, en aplicación al numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

“Artículo 155 Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

“(…)

6 De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(…)”

Sumado a lo anterior, el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por el reclutamiento del señor ERIC DAVID FIGUEROA, sin embargo en el escrito de demanda no se determina la fecha exacta en que acontecieron los hechos, se estimó que sucedieron en el mes de noviembre de 2016, para el Despacho el día de ocurrencia de los hechos es determinante para poder realizar el computo de la caducidad.

Ahora bien, también deberá incluir en su escrito de demanda, la especificación de las acciones u omisiones que le endilga la entidad y que comprometen su responsabilidad.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar el poder especial conferido por la señora MILDRED ELIANA ORTIZ CEBALLOS con todos los requisitos legales, como se indicó en la parte motiva.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto la fecha de ocurrencia de los hechos, así como las acciones y/o omisiones que se le atribuyen a la entidades demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

3. Aclare los perjuicios materiales solicitados y la estimación razonada de la cuantía, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin que constituya causal de inadmisión, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de subsanación, allegue en medio magnético el escrito de demanda y sus anexos en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

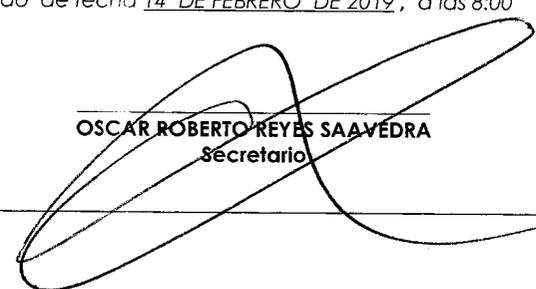
MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343-064-2016-00173-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Julio Cesar Gómez Correa</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 75 y 90 a 98 C1.

2.- Se reconoce personería a la doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, como apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 149 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día siete (7), a la hora de las 09:40 a.m., del mes de mayo, del año dos mil diecinueve (2019).**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

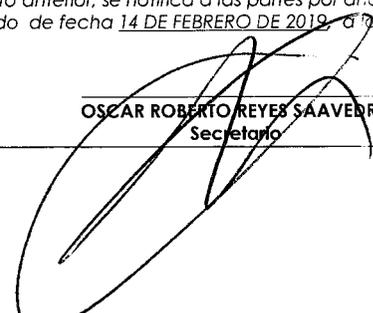
  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2017-196-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>María Esperanza Castañeda y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 140 y 156 a 163 C1.

2.- Se reconoce personería al doctor MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, como apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 164 C1.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a la hora de las Doce y Veinte (12:20 p.m).**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2018-00088-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Victor Manuel Parra y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE PARTE ACTORA PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Como quiera que mediante auto calendarado 31 de mayo de 2018, a través del cual se admitió el libelo (fls. 90 a 93 C.1.), se dispuso:

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- A la señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en su calidad de representante legal de la Rama Judicial
- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** en su calidad de representante legal de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta N° 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Que ya transcurrió el término de los cinco (05) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite

de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a consignar la suma señalada por concepto de gastos ordinarios del proceso, es decir, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y para que gestione la notificación personal al demandado.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

<b>JUEZ</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2018-00113-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DAVID JULIÁN LÓPEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>

Bogotá D.C., trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores **DAVID JULIÁN LÓPEZ CHAGUENDO, LIRIA MARÍA LÓPEZ CHAGUENDO, JORGE ENRIQUE LÓPEZ, ANA JULIA CHAGUENDO, MARÍA ELENA LÓPEZ, DIANA PLAZA LÓPEZ, CARLOS ARTURO LÓPEZ, PAULA ANDREA PLAZA LÓPEZ, JHON JAIRO PLAZA LÓPEZ y JHON ALEXANDER CAICEDO LÓPEZ**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **DAVID JULIÁN LÓPEZ CHAGUENDO**, en hechos ocurridos el 12 de junio de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **DAVID JULIÁN LÓPEZ CHAGUENDO**, en

hechos ocurridos el 12 de junio de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.<sup>1</sup>

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$70.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, al joven **DAVID JULIÁN LÓPEZ CHAGUENDO** se le practicó Acta de Junta Médica Laboral No. 94932 el 18 de mayo de 2017, sin fecha de notificación, en consecuencia se tomara la fecha de realización de la misma para el cómputo del término. (Folios 68 y 69 C1).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de mayo de 2017, luego el término de los dos (2) años vencerá el **19 de mayo de 2019**, época que aún no acontece.

Si la demanda fue presentada el día **10 de abril de 2018** (fl. 75 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (18 de enero de 2017 al 22 de febrero del 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 70 a 72 C1 emitida por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **DAVID JULIÁN LÓPEZ CHAGUENDO, LIRIA MARÍA LÓPEZ CHAGUENDO, JORGE ENRIQUE LÓPEZ, ANA JULIA CHAGUENDO, MARÍA ELENA LÓPEZ, DIANA PLAZA LÓPEZ, CARLOS ARTURO LÓPEZ, PAULA ANDREA PLAZA LÓPEZ, JHON JAIRO PLAZA LÓPEZ y JHON ALEXANDER CAICEDO LÓPEZ,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue víctima directa y los demás sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las afecciones y pérdida de capacidad laboral sufridas por DAVID JULIÁN LÓPEZ CHAGUENDO, en hechos ocurridos el 12 de junio de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

- 1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **DAVID JULIÁN LÓPEZ CHAGUENDO, LIRIA MARÍA LÓPEZ CHAGUENDO, JORGE ENRIQUE LÓPEZ, ANA JULIA CHAGUENDO, MARÍA ELENA LÓPEZ, DIANA PLAZA LÓPEZ, CARLOS ARTURO LÓPEZ, PAULA ANDREA PLAZA LÓPEZ, JHON JAIRO PLAZA LÓPEZ y JHON ALEXANDER CAICEDO LÓPEZ,** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.**
- 2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000),** que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
- 5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería al Dr. Cesar Hugo Henao Correa, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 12 a 14 C1.

7.- **REQUERIR** a la parte demándante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente auto, allegue en CD copia íntegra de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF para poder realizar en debida forma la notificación de manera electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

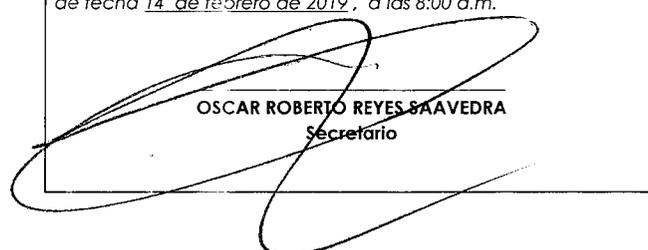
  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.*

  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001333615201400143-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HELIO CESAR RUEDA PEREZ
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 15 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Catorce (14) de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013336714-2014-00193-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON NEVARDO NARANJO
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 15 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Catorce (14) de mayo de 2019 a las 12:00 del medio día.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00088-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGELINO LUNA MURCIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Veintiuno (21) de mayo de 2019 a las 08:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133343-064-2016-00128-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNEY BARRAGAN GIRON
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 15 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Veintiocho (28) de mayo de 2019 a las 08:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133343-064-2016-00157-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO
<b>DEMANDADO:</b>	INPEC

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Veintiocho (28) de mayo de 2019 a las 10:00 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00286-00
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- HOSPITAL MILITAR

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Once (11) de junio de 2019 a las 08:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133343-064-2016-00314-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	TATIANA YASMIN NARVAEZ OROZCO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Once (11) de junio de 2019 a las 10:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

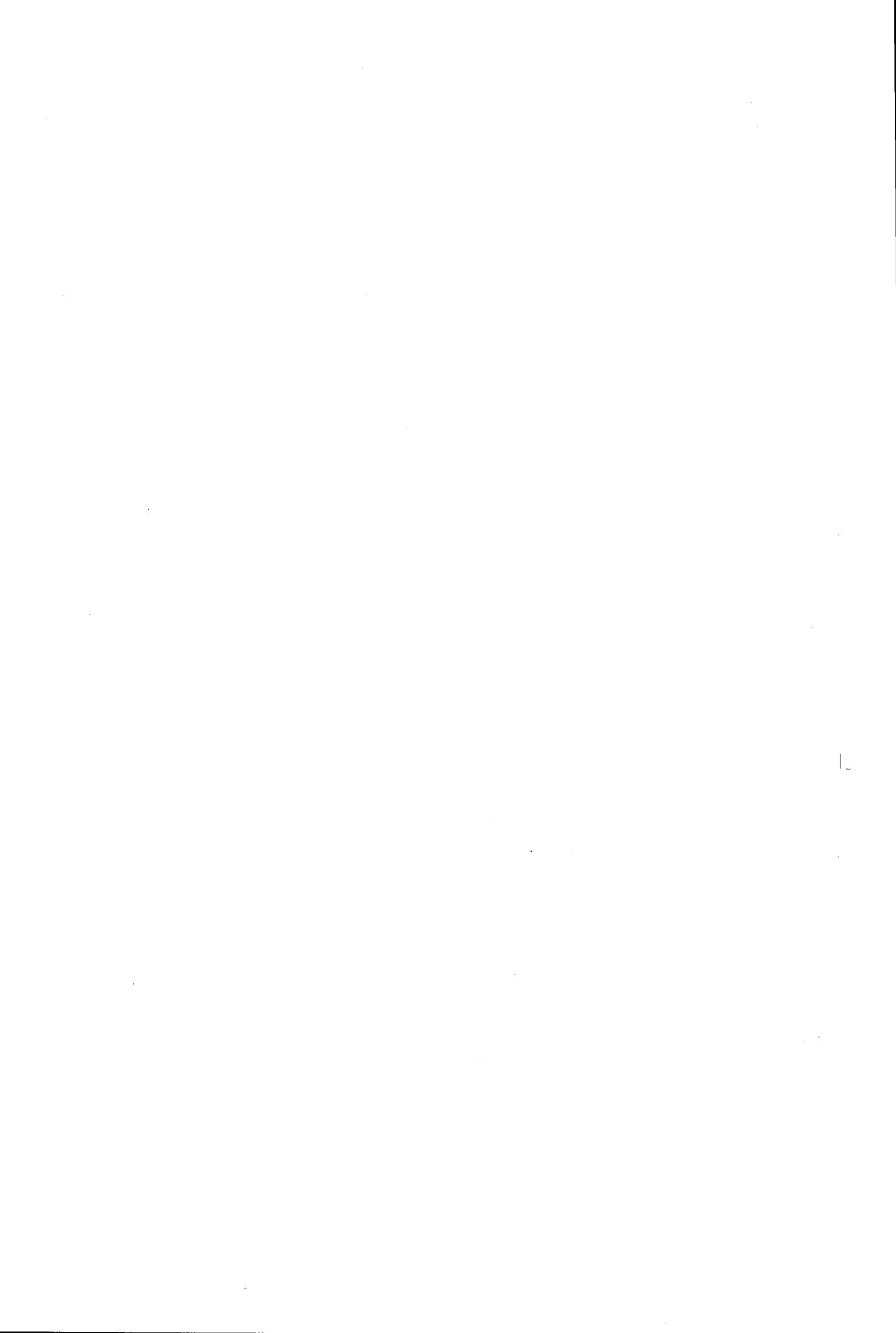
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00324-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DARIO SIERRA SIERRA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 08 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Catorce (14) de mayo de 2019 a las 10:00 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133343-064-2016-00345-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SERGIO OCTAVIO OLARTE REMOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Dieciocho (18) de junio de 2019 a las 08:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00412-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA MARIN
DEMANDADO:	CAPRECOM EPS

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Dieciocho (18) de junio de 2019 a las 11:00 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00421-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CECILIA GARCIA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Veinticinco (25) de junio de 2019 a las 8:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**ÓSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00423-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCO ANTONIO CRUZ PIÑEROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

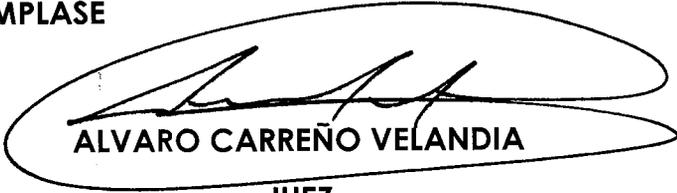
Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Dieciocho (18) de junio de 2019 a las 02:30 de la tarde.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00439-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LETICIA ESTHER PEÑUELA ORJUELA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Veinticinco (25) de junio de 2019 a las 11:00 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00473-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO VICENTE GONZALEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Nueve (09) de julio de 2019 a las 08:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00587-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ALICIA SARMIENTO BECERRA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 29 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Dieciséis (16) de julio de 2019 a las 08:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00666-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR BUITRAGO RAMIREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en audiencia del 31 de octubre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Veintiocho (28) de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana.**

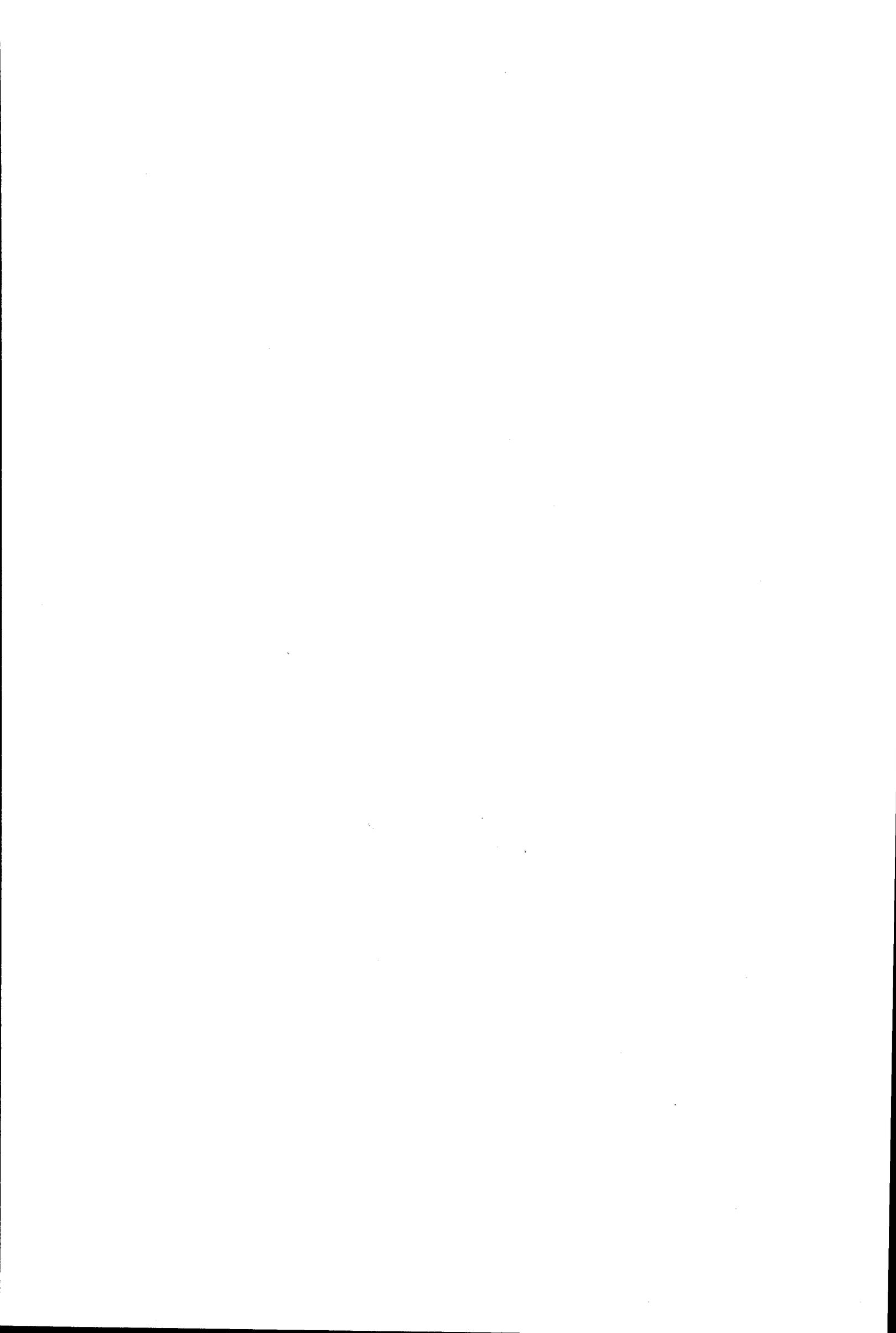
Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00728-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CORTES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en providencia del 29 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Nueve (09) de julio de 2019 a las 11:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00023-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	KEIDER DE JESUS GUERRERO CASTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en providencia del 08 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Siete (07) de mayo de 2019 a las 10:40 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133343-064-2017-00050-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA MARCELA CORTERS MENDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 08 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Siete (07) de mayo de 2019 a las 02:30 de la tarde.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00071-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GIOVANNY DE JESUS MANJARRES SANABRIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en audiencia del 14 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **Cuatro (04) de junio de 2019 a las 08:30 de la mañana.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ACM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: <u>14 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

